

REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA ESPECIAL
TRASCENDENCIA
CONSTITUCIONAL**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

CARLOS RAMOS NÚÑEZ <i>Presentación</i>	17
---	----

Especial trascendencia constitucional

ÓSCAR URVIOLA HANI <i>Los conceptos de «contenido constitucionalmente relevante» y «especial trascendencia constitucional» en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional</i>	25
--	----

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA <i>La «especial trascendencia constitucional» como causal para el rechazo liminar de recursos de agravio en el Perú</i>	41
--	----

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA <i>Razones para comprender la «especial trascendencia constitucional» en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional</i>	57
---	----

ANÍBAL QUIROGA LEÓN <i>El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes y las sentencias interlocutorias</i>	75
--	----

CÉSAR LANDA ARROYO <i>Límites y alcances de la «especial trascendencia constitucional»</i>	89
---	----

EDWIN FIGUEROA GUTARRA <i>La exigencia de «especial trascendencia constitucional» en el ordenamiento constitucional peruano. Indeterminación y reconstrucción del precedente vinculante 0987-2014-PA/TC</i>	111
--	-----

EDGAR CARPIO MARCOS <i>El rol del Tribunal Constitucional: balances, problemas y perspectivas a partir de un precedente</i>	133
--	-----

BERLY JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLORES
*La «especial trascendencia constitucional» del RAC y su relación
con las causales de improcedencia de los procesos constitucionales* 181

JUAN MANUEL SOSA SACIO
*El requisito «especial trascendencia constitucional» como rechazo
in limine exigido por la Constitución* 191

RAÚL GUTIÉRREZ CANALES
*La «especial trascendencia constitucional»: un análisis desde el
derecho comparado y la legitimidad del derecho constitucional* 213

Discursos

ÓSCAR URVIOLA HANI
Presidente del Tribunal Constitucional 241

MANUEL MIRANDA CANALES
Vicepresidente del Tribunal Constitucional 249

JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA
Magistrado del Tribunal Constitucional 251

Miscelánea

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Poesía y derecho constitucional 257

ÓSCAR DÍAZ MUÑOZ
*El derecho fundamental de libertad religiosa en la
Constitución del Perú y su desarrollo jurisprudencial* 265

JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN
La tragedia de Charlie Hebdo: algunas claves para un análisis jurídico 313

MARCO OLIVETTI

El dilema del prisionero. Reflexiones críticas sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derecho de voto de los condenados

335

Jurisprudencia comentada

JIMMY MARROQUÍN LAZO

El caso Rosalía Huatuco. Comentario a la STC N° 05057-2013-PI/TC, de fecha 16 de abril de 2015

381

SUSANA TÁVARA ESPINOZA

Demanda de amparo laboral sobre restitución del cargo. Comentario a la STC N° 02383-2013-PA/TC, de fecha 12 de mayo de 2015

385

Reseñas

NADIA IRIARTE PAMO

El control constitucional del poder

391

JIMMY MARROQUÍN LAZO

Cuestiones constitucionales

395

JERJES LOAYZA JAVIER

Justicia, derecho y sociedad. Debates interdisciplinarios para el análisis de la justicia en el Perú

397

ROGER VILCA APAZA

Historia y evolución de la actividad jurisdiccional

401

La «especial trascendencia constitucional» como causal para el rechazo liminar de recursos de agravio en el Perú

✍ ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA*

Sumario:

1. Anotaciones preliminares; 2. Los efectos de la «constitucionalización del derecho», la «convencionalización del derecho» y la «constitucionalización de la política» en la configuración de la labor de tribunales constitucionales como el peruano; 3. Lo planteado en el precedente «Vásquez Romero» y sus implicancias; 4. Lo desarrollado jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional peruano como «especial trascendencia constitucional»; 5. Anotaciones finales.

41

1. Anotaciones preliminares

El conjunto de cambios generados a nivel mundial en la comprensión de elementos clave del constitucionalismo ha tenido en el Perú repercusiones insospechadas, frente a las cuales en su caso el Tribunal Constitucional peruano ha debido dar respuesta. Dicha respuesta ha implicado en algunos supuestos la incorporación sin más de alternativas ya adoptadas en otros ordenamientos jurídicos nacionales; y en otros, la toma de

* Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú. Catedrático de las universidades Pontificia Católica del Perú, Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, de Piura e Inca Garcilaso de la Vega. Profesor principal coordinador y ex Director General de la Academia de la Magistratura. Profesor visitante o conferencista invitado en el Instituto Max Planck (Heidelberg, Alemania), las universidades de Bolonia y La Sapienza (Italia), y diversas universidades e instituciones europeas, latinoamericanas y peruanas. Integrante de las mesas directivas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, y las Asociaciones peruanas de Derecho Administrativo y Derecho Procesal, así como de la Red de Docentes de Derecho Constitucional. Presidente Honorario del Consejo Académico del próximo Congreso Mundial de Justicia Constitucional. Autor y coautor de libros sobre su especialidad.

elementos de la experiencia comparada para configurar una respuesta propia. Una de las expresiones de este tipo de respuestas fue la expedición del precedente «Vásquez Romero», el cual establece un procedimiento especial y expeditivo para el trámite del rechazo liminar de recursos de agravio constitucional considerados manifiestamente improcedentes en función a la aplicación de determinadas causales.

Las causales a las cuales acabo de hacer referencia se encuentran determinadas en el fundamento 49 de la sentencia ya aquí mencionada. Entre todas ellas, especial interés ha generado en la comunidad académica y forense la referencia a que cabe rechazo liminar de aquellos recursos cuya cuestión de derecho no sea de especial trascendencia constitucional. Algunos han visto en esto la plasmación, más o menos encubierta, de un *writ of certiorari* en el Perú. Corresponde entonces aquí hacer ciertos puntuales alcances de lo que se ha plasmado con esta causal de rechazo liminar, así como facilitar determinada información acerca de lo que ya viene haciéndose al respecto, para así apreciar con claridad qué es lo que se está buscando conseguir en particular. Pasaré pues a asumir esta tarea de inmediato.

2. Los efectos de la «constitucionalización del derecho», la «convencionalización del derecho» y la «constitucionalización de la política» en la configuración de la labor de tribunales constitucionales como el peruano

Actualmente estamos ante un escenario mundial en donde se ha producido un cambio en la comprensión, entre otros temas, de los alcances del concepto Constitución, el mismo que hoy pone énfasis en el reconocimiento y tutela de los derechos, derechos ahora claramente vistos como el fin central y último del constitucionalismo.¹ Consecuencias hasta cierto punto natura-

¹ Como ya hemos señalado en otros trabajos, los alcances del concepto «Constitución» han ido cambiando con los años. En un primer momento la comprensión del mismo se circunscribe a un carácter más bien descriptivo del escenario político existente en una sociedad determinada. Luego se le consideró como un acuerdo político fundamental en el cual se sustentaba la labor de elaboración de lo jurídico, confiada en principio a los parlamentos o congresos (según el sistema jurídico del cual se proviene) a través de las leyes (la otra normativa sería desarrollo

les de este fenómeno han sido las de la «constitucionalización del Derecho» y la «constitucionalización de la política» en función al pleno ejercicio de los derechos.² De la mano de lo recientemente descrito, y en la dinámica de un mundo cada vez más integrad, pueden constatarse también los esfuerzos por configurar una «convencionalización del derecho»: dicho con otras palabras, se constata la preocupación por la construcción de un Derecho común en una lógica de diálogo, retroalimentación y protección multinivel, en la cual se potencia el reconocimiento y tutela de los derechos en función a lo plasmado al respecto por tratados de derechos humanos como la convención in-

de lo previsto a nivel legislativo). Después de ello, ya sea por influjo de fallos como «Marbury versus Madison» (1803) en los Estados Unidos y el pensamiento kelseniano en la Europa continental de la primera mitad del siglo XX, la Constitución pasa a ser entendida como una norma jurídica (o un conjunto normativo, de acuerdo con lo señalado por Eduardo García de Enterría). Sin embargo, allí todavía el énfasis de estos textos se encontraba en asegurar la limitación del poder, insistiendo más bien en la determinación de procedimientos y competencias. Ahora bien, luego, y por una serie de acontecimientos, las cosas cambiarían. Y es que acontecimientos como los sucedidos en Europa continental (fortalecimiento de la dignidad como base para la comprensión del derecho y los derechos en general; el aporte de los procesos de Nuremberg, los cuales confrontan una comprensión más bien tradicional del principio de legalidad; la distribución entre principios y reglas; o el influjo de posturas como las de Radbruch, que resalta que el derecho no es tal si no responde a consideraciones como el valor justicia) o en los Estados Unidos de Norteamérica (la influencia jurisprudencial de la Corte Warren, la distinción entre igualdad formal e igualdad material), nos ponen ante un escenario distinto: la Constitución, sin desconocer la relevancia de la limitación del poder y sus consecuencias, tiene hoy como norte al reconocimiento y tutela de los derechos ciudadanos, con todo lo que ello involucra.

² Como ya es de conocimiento general, cuando se habla de «constitucionalización del derecho» nos estamos quedando en el necesario reconocimiento de que la Constitución encierra la base o fundación de las diferentes disciplinas e instituciones jurídicas. Como bien anotaba Favoreu, nos referimos a un fenómeno que tiene múltiples efectos. Algunos, los más conocidos, son los denominados efectos directos: «constitucionalización judicialización», «constitucionalización elevación» y «constitucionalización transformación». La articulación del poder (y sobre todo, del poder político) en un Estado, la configuración del sistema de fuentes en determinado ordenamiento jurídico y la determinación de los alcances de las diferentes disciplinas jurídicas y sus distintas instituciones solamente van a poder comprenderse a cabalidad si son entendidos de acuerdo con lo planteado en el texto constitucional, o lo que se desprende de él. Ver al respecto, L. FAVOREU, «La constitucionalización del derecho», en *Revista de la Universidad de Valdivia*, pp. 31-43.

Si el eje de la comprensión del derecho, a partir de la Constitución es, como aquí ya se ha dicho, el reconocimiento y tutela de los hoy, derechos, se entienden mejor las razones por las cuales se habla de una «constitucionalización» en base o de conformidad con la protección de los derechos.

teramericana de Derechos y la jurisprudencia vinculante emitida en función a estos.³

Lo expuesto ha tenido múltiples consecuencias, muchas de las cuales por sí solas podrían justificar la elaboración de extensas publicaciones al respecto. Sin ánimo de ser exhaustivo sobre el particular, algunos de esos efectos se encuentran vinculados al reconocimiento de nuevos derechos, la protección de nuevos contenidos dentro de derechos ya reconocidos, o a la flexibilización de la legitimación procesal para interponer demandas de amparo o de otros procesos constitucionales de la libertad.

Todos estos fenómenos, junto a otros más, han generado importantes modificaciones en los alcances y márgenes de competencia de los diversos jueces y juezas constitucionales en general y en la de los tribunales constitu-

De otro lado, y si se habla de «constitucionalización de la política», uno de los fenómenos más importantes en el derecho de estos últimos años es el de fortalecer cada vez más la posibilidad de tener prevista la revisión en sede jurisdiccional de ciertas decisiones propias del quehacer político, del gobierno y la dirección de una sociedad determinada. Y es que si bien lo jurídico y lo político no son lo mismo, en un Estado constitucional, donde la legitimación del ejercicio del poder tiene una fuerte connotación jurídica, el quehacer político no puede, de acuerdo con una posición cada vez más asentada, desconocer los procedimientos previstos para la toma de decisiones en el texto constitucional, o dejar de lado contenidos conformes a parámetros constitucionalmente recogidos. Esta «constitucionalización de la política», tiene tal vez como una de sus expresiones más notorias a la del debate en Estados Unidos sobre la pertinencia de mantener la figura de las «political questions», suprimirlas, o permitir algún nivel de revisión sobre estas. Este debate estadounidense tiene como su antecedente más claro lo resuelto por la Suprema Corte Federal norteamericana en «Marbury versus Madison» (1803), aunque oportuno es anotar que esta teoría toma su configuración definitiva en «Luther versus Borden» (1849). Otra expresión notoria del mismo es la de la discusión europea sobre la subsistencia de «actos políticos» o de «discrecionalidad política». Una explicación detallada sobre estos conceptos, los márgenes de acción con que se cuenta al respecto y lo hecho por nuestro Tribunal Constitucional peruano sobre el particular se encuentra recogida en nuestro «Balance a veinte años de vigencia de la Carta de 1993: notas sobre el papel del Tribunal Constitucional peruano en la constitucionalización del derecho y la política, y sus repercusiones», en *Pensamiento Constitucional*, núm. 18, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, marzo 2014, p. 175 y ss.

³ Nuestra posición más en detalle sobre el particular se encuentra en «Diálogo entre Cortes, la construcción de un derecho común conforme a los derechos en el Perú: ¿alternativa posible y conveniente, o aspiración discutible e incluso inalcanzable?» Una versión de ese texto puede obtenerse en www.derechoydebate.com.

cionales (u otras Altas Cortes que hagan sus veces) en particular. Si alguna vez rigió, cierto es que hoy ya no pueden concebirse las labores de la judicatura constitucional únicamente en clave de legislador negativo, pues el juez(a) constitucional es ante todo un intérprete calificado del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución, los tratados sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia vinculante que se expide en función a los mismos. Esa labor de interpretación ha convertido al juez(a) constitucional en un agente de integración social⁴, además de un calificado mediador bajo parámetros jurídicos frente a los más importantes problemas políticos, económicos o sociales dentro de cada sociedad en particular.

A lo expuesto debe añadirse como la tutela de los derechos fundamentales es hoy una competencia central con la cual, salvo lo previsto en el caso italiano, cuentan todos los tribunales constitucionales y las demás entidades que cuentan con una interpretación vinculante de la Constitución y la posibilidad de ejercer control de constitucionalidad. Es más, en la actualidad el grueso de procesos a su cargo se relacionan con la alegación de situaciones de violación o de amenazas de violación de derechos fundamentales.

Esta vocación garantista es sin duda alguna muy plausible, pero no se encuentra exenta de ir acompañada de ciertas previsiones. En primer término, conviene tener presente que, por su propia naturaleza, el tratamiento de cualquier situación en sede jurisdiccional no resulta tan expeditivo como la ciudadanía reclama. Además, es pertinente reconocer que existen una serie de personas que, desde una perspectiva sin bien intencionada, aunque equivocada, intentarán habilitar todas las vías a su alcance para la defensa de sus pretensiones, aun cuando estas no sean correctas o ya hayan sido atendidas. Es más, incluso puede encontrarse personas que buscan aprovecharse del marco garantista existente para, en base a ello, dilatar la resolución de situaciones donde el resultado obtenido viene siéndole desfavorable, o cuando todo indica que no existirá un pronunciamiento en su favor.

⁴ En este sentido se encuentra nuestro texto «¿Pueden ser los tribunales constitucionales agentes de integración social?», en AA.VV., *Derecho constitucional contemporáneo. Libro homenaje a Rubén Hernández Valle*, San José, Investigaciones Jurídicas S.A., 2015.

A estos problemas, que ya hemos anotado en otros trabajos⁵, hay que añadir un elemento adicional: el de compatibilizar el tratamiento de casos de amparo en particular, en donde se potencia la dimensión subjetiva de este proceso constitucional de la libertad, con la labor de una Alta Corte (Tribunal Constitucional o Corte Suprema), la cual, independientemente de si estamos ante tribunales de casos o frente a tribunales de precedentes (aunque, justo es señalarlo, con mayor énfasis en este segundo tipo de tribunales), suelen apuntalar una dimensión objetiva de los procesos que son de su competencia.

Dicho en términos más sencillos, siempre resulta complejo atender procesos previstos para la tutela de los diferentes derechos ciudadanos en organismos que, por su propia naturaleza, tiene como base de su posicionamiento y razón de ser el establecer grandes líneas interpretativas del ordenamiento jurídico (y de la mano de ello, de la vida social, política o económica) de un Estado y una sociedad en particular. La complejidad de las diversas variables involucradas, y el riesgo de las expectativas sin atender que se pueden generar ha devenido entonces en un problema difícil de afrontar en el derecho comparado, tal como de inmediato voy a anotar.

Es pues en este contexto donde aparece la expresión «especial trascendencia constitucional». La misma es empleada por primera vez en el debate generado en Alemania para hacer frente a la sobrecarga de su Tribunal Constitucional. Ello está detrás de la respuesta otorgada en la reforma introducida en 1993 a la Ley de Tribunal Constitucional Federal alemán, que estableció el criterio de «trascendencia constitucional» como un requisito para la procedencia del recurso de amparo. Aquello también se encuentra en algunas de las recomendaciones planteadas por la Comisión Benda en 1996. En todo este proceso lo que se buscó es potenciar la dimensión objetiva del amparo⁶.

⁵ Ver al respecto, entre otros, «Notas sobre el precedente “Vásquez Romero”, su finalidad, el contexto de su configuración y sus alcances», en AA.VV., *El debate en torno a los límites al recurso de agravio constitucional*, Lima, Palestra, p. 103 y ss., especialmente p. 107.

⁶ Una buena síntesis de lo ocurrido la encontramos en, entre otros, P. LÓPEZ PIETSCH, «Objetivar el recurso de amparo: las recomendaciones de la Comisión Benda y el debate español», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 53, Madrid, CEPC, Año 18, mayo-agosto 1998, pp. 117-122.

Igual preocupación lleva en España a utilizar la misma expresión cuando su Tribunal Constitucional enfrentó un problema similar al de su par alemán. La reforma introducida a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español en 2007, así como lo señalado en la STC 155/2009, también recurre a la «especial trascendencia constitucional» en una dinámica de buscar «objetivar» el amparo, limitando su admisión únicamente a casos relevantes desde una perspectiva objetiva.⁷

En el Perú preocupaciones de naturaleza similar llevaron a la elaboración primero del precedente «Sanchez Lagomarcino Ramirez», y luego a una modificación del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Sin embargo, es recién con la aprobación y materialización del precedente «Vásquez Romero» que el Tribunal Constitucional peruano fija y pone en práctica su posición al respecto.

3. Lo planteado en el precedente «Vásquez Romero» y sus implicancias

Como es de conocimiento general, en la sentencia emitida con carácter de precedente en el caso «Lilia Francisca Vásquez Romero» (STC 00987-2014-PA/TC), y más propiamente en su fundamento 49, se establecen cuáles son las causales de manifiesta improcedencia de un recurso de agravio constitucional que justifican una resolución sin vista de la causa consignada en una sentencia interlocutoria denegatoria⁸, las cuales son:

⁷ Un buen acercamiento a este proceso en España lo encontramos, entre otros textos, en M. ARAGÓN REYES, «La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 25, Madrid, CEPC, Año 29, enero-abril 2009. pp. 11-43; o D. ORTEGA GUTIÉRREZ, «La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado», en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 25, Madrid, UNED, 2010, p. 497 y ss. Una estupenda síntesis sobre lo sucedido en Alemania y España al respecto la encontramos en J. M. SOSA SACIO, «El requisito de “especial trascendencia constitucional” como rechazo *in limine* exigido en la Constitución», en *Derecho y Debate*, núm. 13, Lima, agosto 2015 (www.derechoydebate.com). Texto cuya lectura recomendamos vivamente.

⁸ Estas resoluciones, autos en sentido material, tienen una denominación que encuentra su origen en la diferencia conceptual entre sentencias definitivas y sentencias interlocutorias, el desarrollo normativo existente en el derecho comparado al respecto (Uruguay, Argentina a nivel provincial, etcétera), y una prescripción expresa del Reglamento Normativo del Tribunal

- *Cuando carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.*
- *La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.*
- *La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.*
- *Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.*

A continuación, y ya en el fundamento 50 de la sentencia en comento, se señala que existe una cuestión de especial trascendencia constitucional cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental.

El establecimiento del precedente «Vásquez Romero» no es un uso discutible de la autonomía procesal del Tribunal Constitucional. En rigor conceptual, muy independientemente de la comprensión desproporcionada dada al concepto por anteriores composiciones del Tribunal, aquí lo que el Tribunal hace es el ejercicio de sus atribuciones en un plano más bien procedimental, destinado a señalar una manera de actuar frente a supuestos de manifiesta improcedencia puestos en su conocimiento. Ello en una lógica de consolidar un posicionamiento del Tribunal para el mejor ejercicio de su labor interpretativa del derecho conforme con los derechos, y de protección de dichos derechos. Esta labor fue ejercida en este caso en particular, a diferencia de lo que señalan algunos autores, y se ha hecho respetando aquellos requisitos establecidos por el mismo Tribunal Constitucional para fijar su precedente.

Ahora bien, y ya entrando en el análisis de las causales previstas, y sobre todo en lo señalado como de «especial trascendencia constitucional», podemos apreciar que si bien la preocupación que motiva el tratamiento dado a esta materia en el Perú, sobre todo en lo vinculado a la «especial tras-

Constitucional, la recogida en su artículo 47°. Un análisis más detallado al respecto lo encontramos, entre otros textos, en nuestro «Notas sobre el precedente...», *op. cit.*, o en J. M. SOSA SACIO, «El requisito «especial trascendencia constitucional»..., *op. cit.*

endencia constitucional», encuentra matices frente a lo que se plasmó en Alemania o en España, tal como veremos de inmediato.

Y es que si miramos lo que el mismo Tribunal ha señalado al respecto, aquí se ha entendido que un recurso de agravio constitucional no tiene especial trascendencia cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia⁹. Bien puede desprenderse que si bien hay una preocupación por rescatar la dimensión objetiva del amparo, ello, muy a despecho de lo sucedido en Alemania o España, mantiene una tutela subjetiva, acogiendo una comprensión a la cual bien podemos calificar como «mixta».

Esto es importante para así apreciar las diferencias entre lo planteado en el caso peruano y las experiencias de otros países. Ya se resaltaron aquí algunas diferencias entre lo plasmado en algunos Estados de Europa continental. Ahora bien, también resulta pertinente señalar como rápidamente pueden apreciarse las diferencias entre lo consagrado en el Perú y el ejercicio de una amplia discrecionalidad más bien propia de modelos anglosajones, dentro de los cuales se conforma y desarrolla el *certiorari* hasta hoy vigente en los Estados Unidos de Norteamérica.¹⁰

Como ya señalé en otros trabajos, el Tribunal Constitucional, en «Vásquez Romero», tanto en lo referido a la «especial trascendencia o rele-

⁹ Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, diremos que una cuestión, de acuerdo con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional sobre el particular, en el Perú no reviste especial trascendencia constitucional si una futura resolución del mismo Tribunal no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues, no existe lesión de derecho fundamental comprometido o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas y objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

¹⁰ La Corte Suprema de Estados Unidos de América, instalada en 1791, comenzó sus quehaceres conociendo pocas causas (87 por año, a mitad del siglo XIX, 98 al año una década después). Sin embargo, ya a mediados de ese siglo, la carga procesal se había triplicado, pues había 30 expedientes ingresados en 1860). Esa cifra se duplicó diez años después, y las cau-

vancia constitucional» como en lo relacionado con las causales previstas para el rechazo liminar de los recursos de agravio constitucional, no responde a los parámetros de un *certiorari*, pues lo previsto en el Perú implica el ejercicio de la capacidad de jueces y juezas constitucionales para, de acuerdo con ciertos factores, poder priorizar el tratamiento de ciertos procesos que llegan a sus despachos, y centran su atención en aquello que reclama su tutela urgente y donde no se cuente con una postura ya fijada y conocida.

Esto último se hace más evidente cuando de «especial trascendencia o relevancia constitucional» se habla. No se trata entonces de no pronunciarse sobre ciertos temas, sino más bien de pronunciarse en todos, pero centrando la atención de la labor jurisprudencial en materias que, por la misma naturaleza de la tarea confiada a una Alta Corte competente, la tutela de derechos mentales reclama.

La pregunta a efectuarse entonces es cuáles serían esos asuntos a los que, ya en aplicación de la jurisprudencia emitida, están siendo en el Perú considerados como carentes de «especial trascendencia constitucional», y por ende, pasibles del rechazo liminar del recurso de agravio presentado. Toda-

sas llegaban a unas 1816 en 1890. En ese escenario se aprueba la «Evarts Act» de 1891. En su sección sexta se introdujo el «writ of certiorari», el cual permitiría a la Corte sin mayores explicaciones la serie de recursos que no creyese conveniente conocer. Este planteamiento fue sujeto a ajustes en 1914 y 1916, pero es recién en 1925, con la «Jurisdiction Act» de ese año, que adquiere su configuración actual.

Allí, línea luego seguida en la reforma introducida en septiembre de 1988, se hace énfasis en el carácter discrecional del *certiorari*. Ciertamente es que en las reglas establecidas en la Corte Suprema desde 1922 se mencionan algunas pautas (existencia de pronunciamientos contradictorios en la justicia federal; apartamiento de las reglas de procedimiento usualmente aceptadas; o casos en los que los órganos inferiores han resuelto una cuestión central de derecho federal, la cual no fue establecida por la Corte, pero que amerita un pronunciamiento de su parte; existencia de resoluciones judiciales contrarias a la jurisprudencia de la Corte). Sin embargo, justo es señalar que esa discrecionalidad normalmente ha ido bastante más allá de esos parámetros. Y es que allí, y muy de la mano de la especial configuración del modelo estadounidense, los criterios eventualmente señalados son meramente referenciales e indiciarios, y la decisión de no admitir el debate de una causa en la Suprema Corte Federal depende de la voluntad de ese tribunal en el momento en el cual se requiere su opinión. Esa libertad de acción, por llamarla de alguna manera, no se condice con nuestra tradición jurídica. Téngase presente, por ejemplo, que cuando el Tribunal Constitucional Federal alemán intentó descartar el trámite de ciertas causas con providencias inmotivadas, fue condenado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por violación del artículo 6° de la Constitución Europea (derecho a un proceso justo).

vía no hay un análisis detallado de lo resuelto en las casi tres mil sentencias interlocutorias dictadas desde la emisión del precedente «Vásquez Romero». Lo que sí puede señalarse es que entre ellas, la referencia a la causal «especial trascendencia constitucional» en varios casos ya nos trae algunas interesantes constataciones, las cuales se presentarán a continuación.

4. Lo desarrollado jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional peruano como «especial trascendencia constitucional»

El derecho es ante todo una ciencia social con la cual se busca la solución de controversias o situaciones de incertidumbre. Por ende, las configuraciones de la dogmática jurídica, o la formulación de reglas mediante resoluciones con carácter de precedentes solamente pueden ser entendidas a cabalidad cuando se aprecia cómo se aplican a la satisfacción de necesidades concretas en casos específicos.

Esta labor resulta indispensable si se hace referencia a conceptos como «especial trascendencia constitucional», conceptos que, por sus características, tienen de primera impresión una cuota de indeterminación que debe ser acotada progresivamente. Con cargo a luego efectuar un análisis más acabado al respecto, ya que estamos ante un escenario cada vez más amplio de acción (solamente en la Sala primera del Tribunal se han emitido 426 sentencias interlocutorias invocando encontrarse ante cuestiones de derecho carentes de especial trascendencia constitucional), aquí se hará un acercamiento a lo que, en líneas generales, puede ya irse apreciando como la comprensión que el Tribunal Constitucional peruano tiene de «especial trascendencia constitucional».

Veamos, pues, qué situaciones son asumidas por el Tribunal como carentes de «especial trascendencia (relevancia) constitucional». Así, por ejemplo, se ha señalado en «Miriam Betd Vargas Batista» (STC 01621-2015-PA), «César Guillermo Rengifo Ruiz» (STC 00901-2014-PA/TC), o «Julio Gustavo Molero Ibañez» (STC 04744-2014-PA/TC), entre otros, que un recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional cuando resulta evidente la existencia de una vía ordinaria igualmente satisfactoria (básicamente el proceso contencioso-administrativo que en el Perú es un proceso de plena jurisdicción). Tampoco tendrían especial trascendencia constitucional aque-

llos recursos de agravio cuyo objeto es el de la búsqueda de una valoración de las pruebas (en ese sentido, entre otros, el caso «Flor de María Pilar Zevallos», STC 04210-2014-PA/TC).

La constatación de situaciones donde se aprecia la sustracción de la materia que quería debatirse es otro de los aspectos que justificarían esta causal de improcedencia liminar, de acuerdo con lo planteado en casos como, por citar solamente algunos, «José Ignacio Punto de la Sota Silva» (STC 08498-2013-PA/TC) o «Edith Palomino Pacsi y otros» (STC 06907-2013-PC/TC). También se ha incluido dentro de este parámetro a casos donde se constata una manifiesta insuficiencia de los medios probatorios ofrecidos para resolver (en este sentido, entre otros muchos el caso «César Larico Osco» (STC 06437-2013-PA/TC).

La constatación de estas ante casos en los cuales no se requiere una tutela urgente es, sin duda alguna, uno de los aspectos más frecuentemente invocados para señalar que estamos ante cuestiones de derecho que no tienen especial trascendencia constitucional. Así lo demuestran infinidad de casos, entre los cuales se encuentran el de «Julio César Gómez Yalico y otros» (00723-2014-PA/TC), además de una serie de procesos vinculados al hoy inexistente Programa Nacional de Atención Alimentaria (PRONAA); o el de «Aurea Eva Franco Pallete» (STC 06506-2013-PA/TC).

Mención especial merecen aquí los casos en los cuales la comprobación de que no se requiere de una tutela de urgencia se vincula al no agotamiento de los recursos previstos dentro del proceso ordinario previo. En ese sentido, y junto a muchos otros pronunciamientos, se encuentran los emitidos en «Francisco Rojas Sotelo» (STC 08210-2013-PHC/TC), «Municipalidad Metropolitana de Lima» (STC 02003-2014-PA/TC), en donde se recurrirá al amparo sin que se hubiese planteado la queja correspondiente ante el Jurado Nacional de Elecciones, «Aristoteles Arce Paucar» (STC 02007-2014-PHC/TC) y «Teodomiro Alvino Salís Caico» (STC 02433-2014-PHC/TC).

Otro aspecto recurrente considerado como carente de «especial trascendencia constitucional» es el de la constatación de que no hay afectación del contenido constitucional protegido del derecho invocado. En este sentido se encuentran, a modo de ejemplo, casos en los cuales no se aprecia

afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, entre los que aquí va a mencionarse a «Lucía Cabeza Michi de Medina» (STC 04070-2014-PHC/TC), «Alejandro Yovera Flores» (STC 01541-2015-PHC/TC) o «Teodomiro Alvino Salís Caico» (STC 02433-2014-PHC/TC).

De otro lado, en muchos otros casos, el derecho que se alega como vulnerado es el del debido proceso en sus diferentes derechos componentes (por ejemplo, motivación, en la STC 03611-2014-PA/TC, caso «Instituto de Alta Calidad de Atención a la Salud-Max Salud»; y en ciertos casos, la alegación al debido proceso esconde la intención de discutir temas de mera legalidad (en el caso «Rosa Marlene Cáceres León» (STC 03755-2014-PA/TC), como en otros similares, lo que quiere debatirse es la aplicación del inciso 6 del artículo 451° del Código Procesal Civil.

Finalmente, también existen casos en los cuales el Tribunal es terminante señalando que estamos ante asuntos que no corresponden ser resueltos en vía constitucional. Esa aseveración, de primera impresión peligrosamente genérica, afortunadamente ha venido muy acotado en la práctica. Así, por ejemplo, ha sido utilizada en caso como «Sindicato Único de Trabajadores del Perú Pima S.A.» (STC 06761-2013-PA/TC), cuando lo que acredita es la necesidad de debatir lo controvertido en un proceso que cuente con etapa probatoria. También ha sido empleada en «Alfred Dany Romani Bazan y otra» (STC 04386-2014-PA/TC), donde mediante amparo quería evaluarse la validez o invalidez de una resolución del Tribunal Registral.

Los alcances de lo que se comprende como «especial trascendencia constitucional» va entonces precisándose progresivamente. Luego de lo expuesto sobre el particular, corresponde entonces hacer algunas anotaciones puntuales a modo de conclusión sobre la materia que venimos analizando.

5. Anotaciones finales

Muchas veces se cree, erróneamente, que la tutela de los derechos, sobre todo si se trata de conseguir esa tutela en una Alta Corte, implica que toda pretensión pueda ser llevada a esos espacios de interpretación vinculante y resolución de conflictos (o de situaciones de incertidumbre). Respe-

tuosamente considero que ese tipo de opiniones, cuya respetabilidad nadie discute, además de soslayar lo previsto en el ordenamiento jurídico de cada Estado en particular (en el caso peruano, por ejemplo, si bien el Tribunal Constitucional es concebido como un Tribunal de casos, la misma Carta de 1993 es clara al señalar que no todo lo resuelto en los procesos constitucionales de la libertad es pasible de cuestionamiento ante la entidad que encabeza la judicatura constitucional en nuestro país.

Existen más bien situaciones en donde buscar un pronunciamiento del Tribunal Constitucional es en puridad manifiestamente improcedente. Es más, pueden devenir en situaciones inconvenientes tanto para los(as) justiciables (pues les crea expectativas que no pueden ser atendidas, o les pone en manos de quienes muchas veces solamente buscan postergar la correcta conclusión de algunas controversias), como para el mismo Tribunal (que ve mermados sus esfuerzos en atender aquellas situaciones que realmente demandan la tutela urgente que los mismos requieren.

54

Frente a ello, se dan alternativas como la plasmada en el caso «Vásquez Romero». Allí, con carácter de precedente, el Tribunal Constitucional peruano, sin abandonar su naturaleza de Tribunal de casos, establecer ciertas pautas para un trámite más bien expeditivo de los recursos de agravio que aparezcan como manifiestamente improcedentes, y que, por ende, ameriten un rechazo liminar.

No es este el espacio para sustentar la pertinencia de las causales previstas en «Vásquez Romero», materia por cierto abordada en otros de nuestros trabajos¹¹, aunque sí es oportuno anotar, frente a algunas muy interesantes afirmaciones hechas en estos días, que el detectar manifiestas inconsistencias jurídicas, y en base a ellas, dar rápido trámite a un recurso de agravio, no implica desconocer el carácter de grado o instancia (y por ende, de efectuar un análisis de hechos) que tiene la labor del Tribunal Constitucional peruano en un proceso constitucional de la libertad. Solamente, repito, estamos ante la constatación de situaciones de manifiesta falta de procedibilidad.

¹¹ En este sentido se encuentra, por ejemplo, «Notas sobre el precedente...», *op. cit.*

De otro lado, el establecer jurisprudencia reiterada, e incluso precedentes, no significa tener el patrimonio de la verdad; y, sobre todo, no niega la posibilidad de sostener posturas distintas si estas se encuentran debidamente sustentadas.

Los precedentes y la jurisprudencia reiterada son interpretaciones con una mayor o menor vinculatoriedad, mas no dogmas de fe. Ahora bien, la discrepancia, de existir, tiene, qué duda cabe, que encontrarse debidamente fundamentada.¹²

Yendo entonces más directamente a lo relacionado con la «especial trascendencia constitucional», podemos apreciar que en el caso peruano, sin desconocer una dimensión subjetiva propia de los procesos constitucionales de la libertad, se tiene presente una dimensión objetiva de estos. Por lo mismo, no deja de dar respuestas a todos los casos, pero, en aras justamente de preservar las prioridades propias de su labor, establecer la posibilidad de dejar de lado lo manifiestamente improcedente, en un contexto establecido jurisprudencialmente en el ejercicio de sus atribuciones, y acotado con mayor precisión en jurisprudencia posterior.

Estamos pues ante alternativas técnicamente necesarias, aunque probablemente no exentas de alguna polémica; y por lo mismo, deben ser desarrolladas y aplicadas con mucho cuidado y progresivamente. Ello es lo que considero viene haciéndose en el caso peruano, línea en la cual se espera continuar, acogiendo siempre los aportes que se hagan llegar para la mejor realización de estas tareas.

¹² También se ha hablado en este interesante trabajo reciente, elaborado por el destacado procesalista peruano Nelson Ramírez Jiménez, sobre algunas dudas sobre el cumplimiento en «Vásquez Romero» de los requisitos para emitir un precedente. En realidad, y si se aprecia lo previsto en el caso «Provías Nacional», con la emisión de «Vásquez Romero» el Tribunal ha cumplido escrupulosamente los requisitos que él mismo se ha exigido para aprobar un precedente.

Además, se alega que habría una aplicación retroactiva del precedente «Vásquez Romero». Respetuosamente discrepo de esa posición, pues, como es de conocimiento general, lo establecido en un precedente es de aplicación inmediata, salvo que este se asigne un efecto prospectivo. Por ende, resulta invocable a situaciones en trámite, máxime si, como se reconoce en «Vásquez Romero», estamos ante regulaciones de carácter procedimental, o de manejo procedimental del quehacer del mismo Tribunal.